

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS AL BORRADOR 2 DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES DE ARTES PLÁSTICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Expediente: 739/2020.

Órgano emisor del Informe: Secretaría General Técnica.

Fecha del informe: 5 de julio de 2021

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la comunidad autónoma de Andalucía.

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS AL BORRADOR 2

Con fecha 7 de julio de 2021 se recibe en esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa el Informe que emite la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la comunidad autónoma de Andalucía.

En función de las observaciones de dicho Informe se emite el presente informe de adaptaciones realizadas en el proyecto de Decreto citado.

1. SOBRE EL OBJETO DEL DECRETO

Observación: Según se deriva del del proyecto de Decreto, el objeto del mismo es establecer, en sustitución de los Decretos autonómicos ya publicados, la ordenación de la enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas artísticas de máster y estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo al perfil profesional cualificado propio del ámbito de las enseñanzas artísticas superiores y a las exigencias de cada uno de los títulos de grado en enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con los principios generales que rigen el Espacio Europeo de Educación Superior y la normativa que resulte de aplicación a los citados estudios.

Respuesta: El Decreto no recoge únicamente la sustitución de los Decretos autonómicos que regulan las diferentes enseñanzas de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, sino que además contempla la regulación de los másteres en enseñanzas artísticas y los estudios de Doctorado, propios de las enseñanzas artísticas.

2. SOBRE COMPETENCIA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aprobación del Decreto y el rango normativo utilizado.

3. SOBRE LA DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN.

Observación: Se informa de la recepción de los informes preceptivos para la tramitación de este Decreto, a excepción del informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores (art. 4.c Decreto 450/2008, de 9 de septiembre, por el que se regula el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores), sin que hasta la fecha de este informe haya sido remitido.

Edif.. Torretriana, C/. Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Respuesta: el órgano proponente informa de que se espera recabar el referido informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, que será adjuntado al expediente del presente Decreto una vez sea emitido.

4. SOBRE LA SISTEMÁTICA Y ESTRUCTURA.

Observación: se indica que la estructura, en general, parece adecuada a una disposición como la proyectada. No obstante, en cuanto a la sistemática, se procede a efectuar algunas observaciones de carácter general.

Observación 1: A los artículos. Se considera que algunos artículos son excesivamente largos observándose que los diferentes artículos mezclan contenidos que, desde una perspectiva sistemática, resultaría más adecuado separar.

Adaptación 1: se toma en consideración las recomendaciones y se procede a una revisión del texto en este sentido. En este sentido, por ejemplo, el artículo 21 se divide en dos y también se procede a la división del artículo 23 para facilitar la comprensión del mismo.

Observación 2: Se advierte que la composición de los capítulos debe ajustarse a las técnicas de redacción normativa.

Adaptación 2: se procede a una nueva composición según la observación efectuada.

Observación 3: Remisiones. Se indica que el Decreto recoge un uso excesivo de remisiones normativas, considerando que la reiteración normativa sin que se introduzca nada ex novo, sólo es justificable si lo que se pretende es dar una cierta coherencia e integración a la regulación.

Respuesta: Se estima conveniente, en la redacción de un Decreto que regula un nivel de enseñanzas concreto, mantener las remisiones a la normativa estatal para garantizar el principio de seguridad jurídica, asegurando que la incorporación de matices propios no contemplados en dicha norma queden perfectamente integrados sin menoscabo de la norma reguladora superior.

Dejando a salvo las observaciones formuladas, el Informe de Secretaría General Técnica estima que, desde el punto de vista de su sistemática y estructura, con carácter general, el proyecto de decreto es adecuado.

5. SOBRE LAS OBSERVACIONES AL TEXTO.

5.1. Observación de carácter general. El informe indica que en gran parte del articulado del proyecto se limita a reproducir normativa básica estatal. Se recomienda que se identifique el origen de la norma cuando se haga uso de la técnica de remisión normativa. Por otro lado, se sugiere que en una disposición de la parte final se explicita y determine claramente qué artículos se corresponden con preceptos de la norma básica.

Adaptaciones: Se procede a revisar el texto en el sentido propuesto, pero dado que en cada una de las referencias a la norma básica se explicita su origen, no se considera conveniente incorporar ninguna disposición final que reitere dichos aspectos por cuanto, como se ha indicado en la respuesta a la observación del punto anterior, se garantiza una mejor claridad de lectura en aras de preservar el principio de seguridad jurídica. Para ello, se toma en consideración la recomendación de relacionar en todo momento la oportuna correspondencia normativa. En este sentido, por ejemplo, se modifica la redacción del artículo 2.3, 5.1, 16.8 y 22.12.



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5.2. Al preámbulo.

Observación: se requiere expresar una motivación más clara de la necesidad y finalidad de la norma, incidiendo en la necesidad de incluir el por qué de la sustitución de los actuales Decretos que regulan las diferentes enseñanzas artísticas superiores en nuestra Comunidad Autónoma.

Adaptación: Se admite la observación y se incluye el siguiente párrafo en el preámbulo:

“En este sentido, se hace necesaria una revisión y actualización normativa de las enseñanzas artísticas superiores en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de armonizar estas enseñanzas con los principios del Espacio Europeo de Educación Superior, impulsando la movilidad de estudiantes y profesorado, facilitando la incorporación a programas de investigación, dotando a los centros de enseñanzas artísticas superiores andaluces de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y económico, y promoviendo la implantación de un sistema eficiente de evaluación interna y externa de los centros de enseñanzas artísticas superiores.”

Observación: en cuanto a los principios de buena regulación, se advierte que lo realmente importante no es incluir una fórmula por la que se afirme que se expresan esos extremos, sino cumplir con el mandato y velar porque realmente se expresen, resultando que se echa en falta el referido a la razón de interés general que justifica la aprobación de la norma.

Adaptación: se toma en consideración la observación planteada y se añade a este párrafo el siguiente texto: “Se posibilita la revisión de los planes de estudios vigentes, la implantación de nuevos planes de estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores, se disponen los mecanismos para la creación de planes de estudios de másteres en enseñanzas artísticas y se establecen las bases para los futuros convenios con las universidades, tanto para la implantación de másteres universitarios como para la organización de doctorados con contenidos propios de las enseñanzas artísticas.”

Observación: en el tercer párrafo del preámbulo, se advierte que la cita correcta del Real Decreto sería la siguiente: “Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

Adaptación: se toma en consideración la observación planteada y se adapta la redacción en el sentido propuesto, quedando de la siguiente forma: “El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene por objeto desarrollar la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores.”

5.3. A la parte dispositiva.

Observación. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. Se sugiere la siguiente redacción: “El presente Decreto tiene por objeto regular la ordenación...”.

Adaptación: se acepta la recomendación y se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación. Artículo 2. Centros de enseñanzas artísticas superiores. Dado que el apartado 2 de este artículo se refiere a los requisitos mínimos de los centros para impartir las enseñanzas artísticas conducentes a los títulos de graduado, de máster y de estudios de doctorado, se sugiere efectuar una remisión no sólo al art. 7.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, sino también al 7.2, referido este último a los estudios de doctorado, con el objeto de dotar de una mayor coherencia entre ambos apartados 1 y 2.

Adaptación: El artículo 7 del Real Decreto 1614/2009 se refiere a la estructura general de las enseñanzas artísticas superiores oficiales, estableciendo en su apartado 1 que los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas y de Máster. Sin embargo, el artículo 2 del Decreto no se refiere a la

Edif. Torretriana, C/. Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



estructura general de estas enseñanzas sino a los centros de enseñanzas artísticas superiores y a las enseñanzas que podrán impartirse en los mismos por ser de su competencia exclusiva. No se ha incluido lo establecido en el 7.2 en base a las observaciones que la Dirección General de Universidades, de la Consejería de Transformación económica, Industria Conocimiento y Universidades, expresó respecto al Borrador 1, sugiriendo evitar una interpretación errónea con respecto a los estudios de doctorado, cuyo ámbito es exclusivamente universitario, no pudiéndose impartir en los centros de enseñanzas artísticas superiores como estudios propios. No obstante, se ha considerado la observación realizada, dado que con la inclusión de lo expresado en el artículo 7.2 del Real Decreto 1614/2009 no hay posibilidad de interpretación errónea por parte de la ciudadanía, en el sentido de que los estudios de doctorado podrán desarrollarse en las instalaciones de los centros superiores de enseñanzas artísticas y podrá participar en su impartición profesorado perteneciente a estos centros mediante convenio con las universidades, sin que ello suponga que los estudios de doctorado pertenezcan al ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, sino que son de exclusiva competencia universitaria. Además, en el artículo 20 del Decreto, referido a las consideraciones generales sobre los estudios de Doctorado, se prevé la normativa a la que se ha hecho referencia en esta observación.

En atención a lo expuesto, se ha añadido el siguiente texto al artículo 2.1 del Decreto: "Asimismo, el artículo 7.2 del Real Decreto 1614/2009 prevé el fomento de convenios entre las Administraciones educativas y las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas."

Observación. Artículo 4. Enseñanzas artísticas conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores. En el apartado 4, se entiende que, en consonancia con el título del artículo, la referencia a "los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores" debería de sustituirse por la referencia a "los títulos de grado en enseñanzas artísticas superiores".

Adaptación: se acepta la propuesta y se procede a modificar el texto en el sentido propuesto. Se procede a revisar todo el texto en este sentido, resultando modificado también el artículo 8.5.

Por otra parte, a instancias del órgano proponente, se procede a modificar la referencia al artículo 6.8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Educación, relativo a la homologación y expedición de títulos.

Observación. Artículo 5. Las enseñanzas artísticas de Máster. A fin de guardar homogeneidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende que el apartado 4 de este artículo debería ser semejante al apartado 4 del artículo 4, si bien, referido expresamente a los títulos de máster en enseñanzas artísticas.

Adaptación: se acepta la propuesta y se procede a modificar el texto en el sentido propuesto, quedando con la siguiente redacción: "4. Los Títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, serán homologados por el Estado y expedidos por la Administración educativa andaluza en las condiciones previstas en el artículo 6.8 de la citada Ley Orgánica, debiendo ser inscritos en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, y acreditados, en su caso, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre."

Observación. Artículos 4, 5 y 6. En relación con lo niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, se sugiere a efectos de guardar cierta unidad en la redacción, hacer referencia en los tres artículos a la misma normativa, esto es, al Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Adaptación: se acepta la propuesta y se procede a incluir la referencia en los tres artículos afectados.

Observación. Artículo 8. Estructura general de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores. Parece poco adecuado que la definición de los créditos ECTS forme parte de este artículo

Edif. Torretriana, C/ Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



referido, en concreto, a la estructura de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores, pues los créditos europeos constituyen la unidad de medida de todos los títulos oficiales, no sólo de los de grado, por lo que predicarlo sólo respecto de estos se considera que puede crear inseguridad jurídica. Se sugiere que tal definición se contemple en un artículo independiente y ubicado en otra parte del proyecto (refiriéndose no sólo al título de grado, sino a todos los títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores) o que se suprima dado que, en cualquier caso, la citada definición, así como el número máximo y mínimo de horas por crédito ya se contemplan en los apartados 1 y 4 del artículo 4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Adaptación: se toma en consideración la propuesta y se procede a eliminar el apartado 5.

Observación. Artículo 8. Se desconoce por qué en el apartado 2 no se hace referencia a los seminarios y trabajos dirigidos como sí se hace en el art. 11. 4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Adaptación: por parte de este órgano directivo se entiende que la redacción dada por el citado artículo 11.4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, supone una enumeración no prescriptiva. Dado que los planes de estudios en Andalucía ya están regulados mediante los correspondientes decretos que regulan las citadas enseñanzas y que en la estructura definida no se contemplan ni los seminarios ni los trabajos dirigidos, no ha parecido pertinente su inclusión.

Observación. Artículo 8. Se considera que el apartado 6 no guarda unidad temática con el resto de apartados del artículo, por lo que se sugiere su supresión o su ubicación en otro artículo distinto.

Adaptación: se toma en consideración la propuesta y se procede a eliminar el apartado 6.

Observación. Artículo 9. Calendario y jornada escolar de los centros superiores de enseñanzas artísticas. Se sugiere eliminar la referencia expresa a la Orden para que la cita de la misma no quede obsoleta y en su lugar hacer una referencia genérica a la Orden que apruebe la Consejería competente en materia de educación sobre calendario y jornada escolar en este tipo de centros.

Adaptación: se toma en consideración la propuesta y se procede a modificar la redacción del citado artículo que queda como sigue: "El calendario y la jornada escolar para los centros superiores de enseñanzas artísticas se regirá por lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación."

Observación. Artículo 12. Determinación de itinerarios. Se sugiere aclarar la redacción del artículo.

Adaptación: se toma en consideración la propuesta y se procede a modificar la redacción del citado artículo que queda como sigue: "(...), podrá disponer mediante Orden otras modalidades e itinerarios académicos distintos a los relacionados en el artículo (...)."

Observación. Artículo 14. Estructura de los planes de estudio del título de Máster en enseñanzas artísticas. Se sugiere suprimir el apartado 3 pues el número máximo y mínimo de horas por crédito ya se contempla en el artículo 4.4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Adaptación: se toma en consideración la propuesta y se procede a eliminar el apartado 3, procediendo a reenumerar consecuentemente los apartados siguientes.

Observación. Artículo 14. Se sugiere en el cuarto apartado (tercero en la nueva estructura) guardar la misma redacción que en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, para que se incluyan las referencias a los procedimientos de admisión.

Adaptación: se toma en consideración la propuesta y se procede a modificar la redacción del apartado, que queda como sigue: "3. Los planes de estudios de Máster incorporarán los procedimientos y requisitos de admisión y determinarán, (...)."

Observación. Artículo 14. Se estima que el apartado 6 nada tiene que ver con el contenido del artículo, por lo que se propone su supresión, al menos, como apartado de este artículo.

Edif. Torretriana, C/ Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Adaptación: se toma en consideración la propuesta y se procede a reubicar el contenido como apartado cuarto del artículo 15, pues es este precepto resulta necesario para la determinación de la relación de profesorado a la que se refiere su apartado 3.h).

Observación. Artículo 15. Elaboración de los planes de estudios del título de Máster en enseñanzas artísticas. Se sugiere una nueva redacción al apartado primero para evitar posibles confusiones.

Adaptación: se toma en consideración la opción de redacción planteada, que se incorpora al texto.

Observación. Artículo 16. Procedimiento de acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas oficiales de Máster. Se cuestiona el cómputo de días naturales, por la regulación que se establece en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Adaptación: se toma en consideración la observación formulada y dado que la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre es posterior al Real Decreto al que se hace referencia, se procede a eliminar el término “naturales”.

Observación. Artículo 21. Convenios de colaboración. Se considera que el contenido de los apartados 3, 4 y 5 poco tiene que ver con el título del artículo, por lo que se somete a su consideración su supresión o, en su caso, su ubicación en otro u otros artículos.

Adaptación: se toma en consideración la observación formulada y se procede a incluirlos como apartados 1, 2 y 3 en un nuevo artículo 22, renumerando consecuentemente los siguientes, bajo el siguiente título: “Artículo 22. Centros públicos de enseñanzas artísticas superiores objeto de convenio.”.

Observación. Artículo 21. Se estima que este apartado podría ser objeto de un mayor desarrollo pues está redactado de manera excesivamente escueta y genérica

Adaptación: tras el análisis de la observación formulada, se concluye que es posible que la redacción del apartado de lugar a confusión, pues se está refiriendo al procedimiento habitual que la Consejería establece para autorizar a los centros dependientes de la misma a impartir determinadas enseñanzas y que ya está establecido. Se procede a modificar la redacción, que queda como sigue: “3. (...) propondrá a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación a los centros de enseñanzas artísticas superiores concernidos para su autorización, con el objeto de dar cumplimiento a los compromisos a(...)”.

Observación. Artículo 22 [artículo 23 en la nueva numeración]. Acceso a las enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores. Dada la longitud y complejidad del contenido del artículo, se sugiere que, en la medida de lo posible, se dé una nueva redacción al mismo que vaya de lo general a lo particular, y que se supriman aquellos apartados que no guarden identidad de contenido con los demás, ubicándolos, si se considera oportuno y necesario, en otro u otros artículos.

Adaptación: tras el análisis de la observación formulada, se procede a dividir el artículo 23 y a dotarle de una nueva estructura, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 23. Acceso a las Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 12.1 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, para el acceso a las enseñanzas oficiales conducentes al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en los diferentes ámbitos, se requerirá estar en posesión del Título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la Universidad para mayores de 25 años y superar una prueba específica de acceso a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los

Edif.. Torretriana, C/. Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



aspirantes mayores de dieciocho años de edad y los mayores de dieciséis años de edad aspirantes a los estudios superiores de música o de danza, que no reúnan los requisitos académicos consignados en el apartado anterior, podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba de madurez académica, regulada y organizada por la Consejería competente en materia de educación, que acredite que el aspirante posee los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas, y superar la prueba específica de acceso a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. Podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores de Artes Plásticas, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de Diseño, sin necesidad de realizar la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 25, quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, en un porcentaje del 20% de las plazas de nuevo ingreso, conforme se establece en el artículo 5 de los Reales Decretos 633, 634 y 635 de 14 de mayo de 2010.

Artículo 24. Ingreso en las Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, a los únicos efectos de ingreso en los centros docentes que imparten enseñanzas artísticas superiores, estos centros se constituirán en un distrito único, que permitirá una gestión centralizada de todas las solicitudes presentadas.

2. La Consejería competente en materia de educación, en aplicación de lo establecido en el artículo 12.2 del Real Decreto 1614/2009, de 27 de octubre, dispondrá de sistemas de información y procedimientos de acogida y orientación del alumnado de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a las enseñanzas artísticas superiores correspondientes. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que valorarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

Artículo 25. Pruebas de acceso a las Enseñanzas artísticas superiores oficiales conducentes a los Títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, convocatorias y efectos.

1. La Consejería competente en materia de educación regulará mediante Orden las pruebas de acceso, adjudicación de plazas así como la matriculación en enseñanzas artísticas superiores en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La Consejería competente en materia de educación realizará, al menos, una convocatoria anual de la prueba de madurez académica.

3. La Consejería competente en materia de educación realizará, al menos, una convocatoria anual de la prueba específica de acceso a las enseñanzas artísticas superiores.

4. La superación de la prueba de madurez académica tendrá validez permanente para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores en cualquiera de los centros del Estado donde se cursen estas enseñanzas.

5. Las personas que estén en posesión de cualquiera de las titulaciones correspondientes a la enseñanza universitaria, a las enseñanzas artísticas superiores, a la formación profesional de grado superior, a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y a las enseñanzas deportivas de grado superior, así como titulaciones declaradas equivalentes a efectos académicos, quedarán exentas de la realización de la prueba de madurez académica y podrán acceder a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de la prueba específica de acceso a que se refiere el apartado anterior.

6. La superación de la prueba específica de acceso faculta únicamente para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada, en cualquiera de los centros del Estado donde se cursen estas enseñanzas, sin perjuicio de la disponibilidad de plazas en los mismos.

7. En aplicación de lo estipulado en el artículo 5.7 del Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Música, así como del Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Danza, establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para hacer

Edif. Torretriana, C/ Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



efectivo lo previsto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con la prueba de acceso a las enseñanzas superiores de música y de danza, la nota media del expediente de los estudios profesionales constituirá el 40% de la nota de la prueba en el caso de los alumnos y las alumnas que opten a ella y estén en posesión del Título profesional de Música o del Título profesional de Danza, en su caso.”

Observación. Artículo 23. Se repara en que el capítulo VI del proyecto lleva por rúbrica “acceso, convocatorias y evaluación”, resultando que únicamente en este artículo se contemplan las convocatorias y la evaluación.

Adaptación: dado que el acceso se regula en los artículos anteriores, parece pertinente seguir con la estructura propuesta. No obstante, se procede a modificar el título del capítulo VI, que queda como sigue: “Acceso, evaluación y convocatorias”.

Observación. Artículo 24 [artículo 27 en la nueva numeración]. Acceso a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster. Se sugiere que se indique expresamente cuál sería el órgano de la administración educativa competente, entendiéndose que sería la Consejería competente en materia de educación.

Adaptación: se toma en consideración la observación formulada y se modifica la redacción del artículo que queda con el siguiente tenor literal: “(...) previa comprobación por la Consejería competente en materia de educación de que aquellos acreditan (...)”.

Observación. Artículo 26 [artículo 29 en la nueva numeración]. Acceso a los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. Se cuestiona si en relación con la preferencia que se establece existiría alguna prioridad en el acceso entre las personas que estuvieran en posesión del título de grado en enseñanzas artísticas superiores y las que estuvieran en posesión del máster oficial en enseñanzas artísticas, dado que nada se indica expresamente.

Adaptación: aún considerando la observación formulada no se considera pertinente realizar modificaciones en el texto, pues los criterios vendrán determinados en los correspondientes convenios que se firmen al efecto.

Observación. Artículo 27 [artículo 30 en la nueva numeración]. Participación en programas de movilidad del alumnado y profesorado y prácticas del alumnado. Se sugiere, en aras a mejorar la comprensión de lo regulado, dividirlo en dos artículos independientes, uno referido a la movilidad del alumnado y del profesorado, y otro relativo a la realización de las prácticas en el exterior.

Adaptación: se toma en consideración la observación formulada y se procede a la división del artículo en los términos propuestos y a una nueva estructuración interna, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 30. Participación en programas de movilidad de alumnado y profesorado.

1. La Consejería competente en materia de educación facilitará el intercambio y la movilidad del alumnado de enseñanzas artísticas conducentes a la titulación en enseñanzas artísticas superiores, de máster en enseñanzas artísticas y doctorado propio de las enseñanzas artísticas, así como del profesorado de las enseñanzas artísticas superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior, dentro de los programas europeos existentes o de otros programas de carácter específico que podrá crear para estas enseñanzas.
2. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación o los centros públicos docentes fomentarán la firma de convenios de cooperación con instituciones y empresas, a fin de impulsar la movilidad y el intercambio de profesorado, investigadores e investigadoras y alumnado de estas enseñanzas.
3. La Consejería competente en materia de educación establecerá mediante Orden las bases reguladoras por las que se regirán las convocatorias de ayudas para complementar las becas para la actividad de movilidad de estudiantes por estudios, del Programa Erasmus+, para estudiantes de enseñanzas artísticas superiores de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la Junta de Andalucía.

Edif. Torretriana, C/ Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



4. El alumnado participante en un programa de movilidad obtendrá el pleno reconocimiento académico por las actividades que haya completado satisfactoriamente durante el período de movilidad, a cuyo fin los créditos y las calificaciones obtenidas en el centro de acogida quedarán reflejadas en un Certificado académico, Transcripción de registros, y serán incorporados por el centro de origen al expediente académico del alumnado, una vez traspuestas al sistema español de calificaciones (de 1 a 10).

5. Para el reconocimiento de las asignaturas y la conversión de las calificaciones obtenidas al sistema de calificación vigente en los centros de enseñanzas artísticas superiores andaluces, se estará a lo dispuesto por la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, del Ministerio competente en materia de educación, sobre Escalas de calificaciones obtenidas en los Sistemas Educativos Extranjeros y Transformación de escalas literales a escalas numéricas.

6. El período completado por el alumnado participante en un programa de movilidad desarrollado en una institución de educación superior situada en un país que forme parte del Proceso de Bolonia, figurará en el Suplemento Europeo al Título.

Artículo 31. Participación en programas de movilidad de alumnado para la realización de las prácticas.

1. La Consejería competente en materia de educación o los centros públicos docentes promoverán la firma de convenios con empresas e instituciones para la realización de prácticas externas por parte del alumnado que cursa estas enseñanzas.

2. El alumnado participante en un programa de movilidad de prácticas, recibirá de la empresa donde han sido realizadas un Certificado de prácticas que resumirá las tareas desempeñadas y una evaluación.

3. Si las prácticas no forman parte del plan de estudios cursado por el alumnado participante, se podrá solicitar la acreditación de su realización mediante alguno de los documentos oficiales de movilidad europea.”

Observación. Artículo 30 y 31, relativos al reconocimiento de créditos y a la transferencia de créditos [artículos 34 y 35 en la nueva numeración]. Se sugiere que por cuestiones sistemáticas la redacción de estos dos artículos sea homogénea, contribuyendo además esta medida a salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Adaptación: se toma en consideración la observación formulada y se procede a la modificación de la redacción de los artículos, que quedan como sigue. Por otra parte, a instancias del órgano proponente y para que el texto sea consistente con lo regulado actualmente al respecto en la Orden de 19 de octubre de 2020, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas, se modifica el plazo máximo de resolución de los procedimientos.

“Artículo 34. Reconocimiento de créditos.

1. De conformidad con lo establecido en Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el sistema de reconocimiento de créditos tiene por objeto hacer efectiva la movilidad del alumnado, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, se entiende por reconocimiento la aceptación de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales en centros de enseñanzas artísticas superiores u otro centro del Espacio Europeo de la Educación Superior, son computados a efectos de la obtención de un título oficial.

3. La solicitud de reconocimiento de créditos se presentará en el centro en el que se encuentre matriculada la persona interesada. Dicha solicitud deberá dirigirse a la persona titular de la dirección del centro, quien resolverá en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al de entrada de la solicitud en el registro del centro, de acuerdo con lo establecido en la Orden que la regule.

4. Los criterios y el procedimiento para el reconocimiento de créditos serán regulados mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación. A tales efectos, los centros docentes que impartan enseñanzas artísticas superiores resolverán, a través de una Comisión, antes del 31 de

Edif. Torretriana, C/ Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



diciembre de cada año y ateniéndose en todo caso a lo estipulado en la Orden que lo regule, el reconocimiento de:

- a) Asignaturas pertenecientes a las enseñanzas que se imparten en el centro.
- b) Los estudios que conduzcan a la obtención de los títulos oficiales españoles de educación superior de máster universitario y máster en enseñanzas artísticas superiores, títulos universitarios de graduado o equivalentes, Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores para enseñanzas no impartidas en los centros donde se solicita el reconocimiento, títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño, títulos de técnico superior de formación profesional y títulos de técnico deportivo superior.
- c) Créditos procedentes de estudios de enseñanzas no impartidas por el centro y superados en centros pertenecientes al Espacio Europeo de la Educación Superior, en el marco de un programa de intercambio.
- d) Créditos por la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, organizadas por la Junta de Andalucía a través de sus instituciones de formación y producción artística, así como por otros organismos oficiales, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro que recojan entre sus fines los culturales, formativos o artísticos.
- e) La formación práctica.
- f) La experiencia laboral y profesional acreditada.

Artículo 35. Transferencia de créditos.

1. De conformidad con lo establecido en Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el sistema de transferencia de créditos tiene por objeto hacer efectiva la movilidad del alumnado, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él.
2. Se entiende por transferencia de créditos, de conformidad con lo establecido en el art. 6.3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, la inclusión de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad en centros de enseñanzas artísticas superiores u otros centros del Espacio Europeo de la Educación Superior que no hayan conducido a la obtención de un título oficial, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por el alumnado.
3. La solicitud de transferencia de créditos se presentará en el centro en el que se encuentre matriculada la persona interesada. Dicha solicitud deberá dirigirse a la persona titular de la dirección del centro, quien resolverá en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al de entrada de la solicitud en el registro del centro, de acuerdo con lo establecido en la Orden que la regule.
4. Los requisitos y el procedimiento que habrá de seguirse para la tramitación de la solicitud de transferencia de créditos se ajustará a lo dispuesto en la Orden que a tal efecto lo regule.
5. La transferencia de créditos no será considerada a efectos del cálculo del expediente de las personas interesadas.”

Observación. Artículo 33 [artículo 37 en la nueva numeración]. Suplemento Europeo al Título. Dada la extensión del artículo, se sugiere su división en dos artículos independientes (uno con los actuales apartados 1, 2, 3 y 6 y otro compuesto por los apartados 4 y 5).

Adaptación: se toma en consideración la observación formulada y se procede a la modificación de la redacción del artículo en el sentido propuesto, a la vez que se procede a especificar la remisión que se hace al Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre.

5.3. Disposición adicional segunda. Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones.

Observación. Se señala que de acuerdo con el art. 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en la norma de creación de un órgano colegiado se deben de determinar una serie de extremos.

Adaptación. Se toma en consideración la observación planteada y se procede a dar una nueva redacción a la citada disposición, que queda con el siguiente tenor literal:

Edif.. Torretriana, C/. Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Disposición adicional segunda. Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y con el fin de garantizar el derecho del alumnado a ser evaluado conforme a criterios de plena objetividad, se crean las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones de las Enseñanzas de Régimen General, Enseñanzas de Régimen Especial y Enseñanzas de Educación de Adultos.

2. Dichas Comisiones serán presididas por un inspector o una inspectora y por el profesorado especialista necesario en un número no inferior a dos ni superior a cinco, constituyen un órgano colegiado a los que se refiere el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y se regirán por lo dispuesto en la normativa básica contenida en los artículos 16 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por lo dispuesto en los artículos 88 a 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, siéndole aplicable a sus miembros las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. A fin de garantizar la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de las Comisiones Técnicas Provinciales de reclamaciones, se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

3. Corresponden a las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones las siguientes funciones:
a) Analizar y valorar los expedientes de las reclamaciones remitidas por los centros a las Delegaciones Territoriales con competencias en materia de educación relativas a los procedimientos de calificación, promoción y titulación de las Enseñanzas de Régimen General, Enseñanzas de Régimen Especial y Enseñanzas de Educación de Adultos.

b) Solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

c) Emitir un informe a la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación que valore, al menos, los siguientes criterios: adecuación de los criterios de evaluación aplicados, así como de los instrumentos de evaluación utilizados, a los recogidos en la correspondiente programación didáctica; adecuación de los criterios y procedimientos de evaluación aplicados incluidos en el proyecto educativo del centro; correcta aplicación de los procedimientos y criterios de calificación, evaluación, promoción y titulación establecidos en la programación didáctica y en el proyecto educativo del centro; cumplimiento por parte del centro docente de lo establecido en la normativa vigente para la evaluación de la etapa. Asimismo, el informe valorará si existe discordancia entre los resultados de la calificación final obtenida en una materia o la decisión de promoción o titulación adoptada y los obtenidos en el proceso de evaluación continua, en su caso.

4. Vista la propuesta incluida en el informe de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones a partir de la recepción de la solicitud de reclamación, la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación adoptará la resolución pertinente, previa propuesta de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones. La resolución de la Delegación Territorial pondrá fin a la vía administrativa.

5. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá el procedimiento para el funcionamiento de las Comisiones Técnicas Provinciales de Reclamaciones de las Enseñanzas de Régimen General, Enseñanzas de Régimen Especial y Enseñanzas de Educación de Adultos.”

5.4. Disposición transitoria única. Vigencia de los Decretos por los que se regulan las enseñanzas artísticas superiores en Andalucía.

Observación. Se hace una propuesta más precisa para la redacción.

Adaptación. Se toma en consideración la observación planteada y se procede a modificar el texto en el sentido propuesto.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica
LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
Fdo.: Aurora M.^a A. Morales Martín.

Edif. Torretriana, C/. Juan A. de Vizarrón, s/n. 41071 Sevilla
Telf.: 95 506 40 00. Fax: 95 506 40 03
e-mail: informacion.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	02/08/2021 11:04:43	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	tFc2eGN8UJVHF7D9ABNSMRKVY5AVM7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

